

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 840.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, creando un impuesto sobre vehículos de motor, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA

En uso de las facultades que le confiere la Ley, ha dictado la siguiente

TARIFA DE DERECHOS MUNICIPALES:

UNICO:—Todo vehículo destinado al servicio privado a excepción de los movidos por motor, o que se destine a uso oficial

del Gobierno Dominicano o del Municipio, pagará los siguientes derechos, que serán satisfechos por cuatrimestre a anualidades anticipados en la Tesorería Municipal de cada Común:

- a)—Coches grandes \$6.00 por cuatrimestre.
- b)—Coches pequeños “4.00 “ “
- c)—Coches grandes (privados) . . . “2.00 “ “
- d)—Coches pequeños (privados) . . “1.33 “ “
- e)—Carritos tirados de mano,
para expendio de frutas, re-
frescos, helados, legum-
bres y para usos diversos . . . “1.33 “ “
- f)—Carretas (urbanas y rura-
les) que entren a la Ciudad . . “6.00 por año

DADA en la Sala Capitular de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Firmados: J. C. Ariza, Presidente del Ayuntamiento; Ml. de Js. Mathieu, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 841.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, creando un impuesto sobre consumo de gasolina dentro de los límites de esa Común, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1o.—Se crea un impuesto de cinco centavos oro americano, por cada galón de gasolina que para el consumo sea introducido dentro de los límites de la Común de San José de Ocoa.

Art. 2o.—Los que importaren del Exterior o de otros puntos de la República, o los que tengan almacenados, a la publicación de la presente, alguna cantidad de dicho producto, estarán obligados a pagar al Municipio el impuesto que por medio de la presente Ordenanza se crea.

Art. 3o.—Los importadores de dicho producto, estarán obligados a pagar al Ayuntamiento, a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas de haberse introducido los productos que grave la presente Ordenanza, el impuesto creado por la misma.

Art. 4o.—El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente a la recaudación de este impuesto.

Art. 5o.—La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional para su aprobación y demás fines.

Dada en la Casa Consistorial de San José de Ocoa, a los quin-